JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 – 084

ASUNTO A TRATAR

La Sociedad PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que presentó derecho de petición el día 14 de noviembre de 2019 ante DEALING IN FRESH S. EN C., en el cual se plantearon 6 solicitudes, de las cuales sólo 1 fue atendida según su dicho.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta de manera ágil, clara, concreta y de fondo, a la petición del 14 de noviembre último anterior, especialmente las enunciadas en los puntos 2.1 a 2.6 del escrito tutelar. Pide además que se ordene a la encartada a entregar los documentos relacionados en el numeral 3.1 del mismo libelo.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La sociedad accionada informa que el artículo 61 del Código de Comercio contempla la reserva de los libros y papeles de comercio y advierte que no pueden ser revisados por personas diferentes a los propietarios o personas autorizadas para ello. Pide la denegación del amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo el alcance así como los requisitos y elementos de aplicación en cuanto al Derecho fundamental de petición.

Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo;T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. En ese orden de ideas la Corporación ha considerado que:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado."

El alto Tribunal ha reseñado los elementos del derecho de petición en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14 como sigue:

"La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

En esa dirección, este Tribunal ha sostenido: *"que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

Esa es la principal razón por la que la solicitud de amparo constitucional será denegada.

Probado está, que la entidad aquí encartada dio respuesta oportunamente y se pronunció de fondo frente a la petición incoada por la accionante. Es necesario señalar como ya lo ha hecho la Corte Constitucional, que el derecho de petición se encuentra resguardado cuando se emite respuesta oportuna y de fondo y se hace efectiva la notificación de la misma, sin que ello signifique que el encargado de dar contestación tiene que acceder a las pretensiones del petente. Así lo manifestó la Corporación:

"… las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

La accionada, como ya se dijo, emitió contestación, se pronunció sobre lo pedido y no lo concedió totalmente, pero además notificó su respuesta a la petente. En cuanto a la exhibición de los documentos y el suministro de la información solicitada, no deberá llamarse a engaños la actora al creer infundadamente, que a la encartada

le asiste el deber legal de entregar cierta información que hace parte de los papeles del comerciante que tienen el carácter de reservado.

El derecho de inspección lo tienen sólo los socios de determinada persona jurídica y no es absoluto. La Superintendencia de Sociedades mediante OFICIO 220-082885 del 29 de mayo de 2018 ha afirmado que:

*"La libertad **del asociado**, según las voces del artículo 369, es la de **examinar,** vocablo éste, que no tiene una connotación diferente de la que de escudriñar, con cuidado y diligencia el tema de su interés, pero **no va más allá de una simple inspección**; esto es, que **el asociado** no puede con base en la norma en comento, reclamar a los administradores de la sociedad, nada distinto; sacar fotocopias y exigirlas, supera el derecho allí consagrado…." lo cual no obsta, como también se expuso en la misma oportunidad " para que en un momento dado la junta de socios, máximo órgano social, determine la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración as fotocopias que a bien tenga".* Subrayas y negrita fuera de texto original.

No está acreditado en este plenario, que la accionante tenga la calidad de socia de la accionada para que así tuviera el derecho de inspección, pero así lo fuera, tampoco podría por vía de derecho de petición, solicitar la expedición de copias y el suministro de cierta información que DEALING IN FRESH S. EN C. considera reservada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, la accionada y demás entidades.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614